

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

S E N T E N C I A No. 87

Cali, junio primero (1º) del año dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

RADICACION: 76001-31-10-006 – 2021 – 00205- 00

DEMANDANTES: NOLBEIRO HENAO RIVERA y VIVIANA ROSAS AVELLA.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo instaurado por los señores NOLBEIRO HENAO RIVERA y VIVIANA ROSAS AVELLA.

ANTECEDENTES

Después de subsanada, la demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 0525 del 20 de mayo del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el 19 de octubre de 2001 registrado en la Notaria Diecinueve, de Cali, bajo el indicativo serial No. 03654675.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem. Razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no

observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“Son causales de divorcio:

“9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que, en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con la menor hija, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo sobre la custodia y cuidado personal, monto de la respectiva cuota alimentaria, visitas y

salida del país, tres primeros en relación con los cuales se impartirá aprobación, a diferencia del último que resulta extraño a asuntos de esta estirpe.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECRETAR el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, celebrado entre los señores NOLBEIRO HENAO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.498.628 y VIVIANA ROSAS AVELLA identificada con la cédula de ciudadanía N°. 38.602.543, contraído el 19 de octubre de 2001 y registrado en la Notaría Diecinueve de Cali.
2. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el N°. 03654675 de la Notaría Diecinueve de Cali y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.
3. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja HENAO - ROSAS.
4. No se dispondrá sobre la obligación alimentaría entre los cónyuges y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
5. La custodia y el cuidado personal de la menor ISABELLA HENAO ROSAS, estará a cargo de la madre VIVIANA ROSAS AVELLA.
6. El señor NOLBEIRO HENAO RIVERA, asumirá y pagará el valor de trescientos mil pesos (\$300.000) como alimentaria, dentro de los primeros cinco días de cada mes, y una cuota extra en junio y diciembre por el mismo valor, reajustada

según el IPC. Esta cuota que será entregada en efectivo personalmente a la madre de la menor Sra. VIVIANA ROSAS AVELLA en el lugar donde reside con la menor, en la dirección calle 2 oeste No 12-75. En la ciudad de Cali. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la entidad prestadora del servicio de salud estarán a cargo de ambos padres por partes iguales. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre, y cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales. En lo que respecta a la recreación, cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hija.

7. El padre de la menor tendrá derecho a visitarla los fines de semana cada 15 días, entonces la recogerá el viernes a partir de las 8:00 de la mañana y lo llevará de regreso a su casa el día domingo, (incluye día festivo si es el caso) a más tardar a las 4:00 de la tarde. Ocasionalmente el padre podrá permanecer más tiempo con la menor siempre y cuando se acuerde con la madre, y ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto. las fechas especiales que serán compartidos con los padres así:

- a. El cumpleaños de la madre y del padre.
 - b. El Cumpleaños de la menor hija se celebrará con madre y padre, previo acuerdo entre éstos.
 - c. Las fechas de navidad y año nuevo se alternarán con los padres previo acuerdo entre ellos.
 - d. En cuanto a las vacaciones de semana santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.
8. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.
9. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

956fe372b13f03f03509c14499703f4e52f8ac587d7e4f1f8763658956dac324

Documento generado en 01/06/2021 12:41:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**